

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 2864508 - 3228612420  
Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veinte

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por *Filiberto Hernández Beltrán* contra *Leydi Johanna Saavedra Pareja*, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución, no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el efecto téngase en cuenta que de las facturas de venta aportadas no se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, pues las facturas fueron expedidas por *Luz Mery Uribe Páez*, dentro del establecimiento “*El Palacio de las Telas*”, el cual no se encuentra incluido en el certificado de matrícula de persona natural aportado con la demanda, citado como de propiedad del demandante, sumado a que tiene una dirección diferente, de donde se deriva que el ejecutante carece de legitimidad cartular.

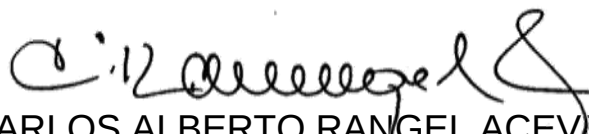
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado que:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.”<sup>1</sup>.*

En consecuencia, por secretaría sin necesidad del desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia 3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.